INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1089/2011/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de noviembre del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/1089/2011/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de agosto del dos mil once, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que requirió:

> Detalle de las sesiones de cabildo realizadas en el ayuntamiento de Coatzacoalcos desde enero de 2011 hasta agosto 18 de 2011.

Solicitud de información que se tuvo por presentada el veintidós de agosto de la presente anualidad, al haberse formulado en horario inhábil, como consta en el acuse de recibo con número de folio 00474011, que obra a fojas 3 y 4 de autos.

II. El cinco de septiembre del dos mil once, el sujeto obligado prorrogó la respuesta a la solicitud de información del incoante, como consta a fojas 5, 6 y 17 del sumario.

III. El veintiuno de septiembre de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documentó una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como **"Documenta la disponibilidad por ser pública"**, misma que obra a fojas de la 5 a la 16 del sumario.

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil once, ----------, interpuso recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00037011, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del sumario.

V. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el veintidós de septiembre del año en curso, como consta en el auto de turno visible a foja 18 del sumario, por el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/1089/2011/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El veintiséis de septiembre de dos mil once la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del trece de octubre del año dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 19 y 20 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el veintiocho de septiembre de dos mil once.

VII. El seis de octubre del dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a la pasante de derecho Dolores Toto Pérez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su escrito de cuatro de octubre de dos mil once, y dos anexos, enviados vía correo electrónico el cinco del mes y año en cita; **b)** Tener por cumplimentados los requerimientos practicados a la entidad municipal mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil once; **c)** Reconocer la personería con la que se ostentó Dolores Toto Pérez y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **d)** Tener como cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado la identificada como uaicoatza@coatzacoalcos.gob.mx; y, **e)** Digitalizar la documental descrita en el arábigo uno del proveído de referencia, requiriendo al promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, apercibido que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico a ambas Partes el diez de octubre del año en curso.

VIII. El trece de octubre del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, dando cuenta a la Consejera Ponente con escrito

de once de octubre de dos mil once, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, enviado vía correo electrónico en la misma fecha, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a través del escrito de once de octubre del dos mil once, enviado vía correo electrónico. La diligencia de mérito, se notificó a las Partes por las vías autorizadas, el catorce de octubre de dos mil once.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veinte de octubre de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00474011 al sujeto obligado, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Dolores Toto Pérez, cuya personería se reconoció por auto de veintiséis de septiembre de dos mil once, en

términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00037011, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente señaló:

> …El documento que envía el sujeto obligado no corresponde a las solicitud de información. Pedí información sobre sesiones de cabildo.

Manifestaciones que adminiculadas con la respuesta emitida por el sujeto obligado, visible a fojas 7 a 16 del expediente, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo el supuesto previsto en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información proporcionada sea incompleta o no corresponda a la solicitud de información, por lo que será al resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine la procedencia de lo alegado por la Parte recurrente

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 17 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintiuno de septiembre de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, siendo que el recurso de revisión a través del cual se impugno dicha respuesta, se tuvo por presentado el veintidós de septiembre del dos mil once, fecha en la cual transcurría el primer día hábil de los quince que exige el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de

resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ----------, expuso como inconformidad:

> …El documento que envía el sujeo obigado no corresponde a la solicitud de información.

Argumento que valorado en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información al proporcionar una información que en forma alguna corresponde a lo solicitado por el recurrente el pasado veintidós de agosto de dos mil once, bajo el folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00474011.

Agravio que deviene fundado, porque del análisis del oficio UAI/NOT/137/2011 de cinco de septiembre de dos mil once, visible a fojas 8 a 10, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, consta que la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, corresponde a la solicitud registrada en el sistema INFOMEX-Veracruz bajo el folio 00474111, al exponer:

> …me permito rendir la información que solicitó mediante Infomex el día de del año, y que fue registrada bajo el Folio N° 00474111, mismo que proporciono en los términos siguientes: 1.- Detalle de las ministraciones correspondientes al ejercicio 2011 del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (Subsemun)… 2.- Detalle del destino de los recursos, facturas de adquisiciones de equipo, proveedores y detalles técnicos de las compras… 3.- Informes entregados al Subsemun… 4.- Detalle de la propuesta para la aplicación de los recursos de coparticipación para el 2010 y 2011…

De la transcripción en cita, se desprende que la respuesta proporcionada a la recurrente, corresponde al folio de solicitud 00474111 cuya información difiere de lo solicitado por ----------, bajo el folio 00474011, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 3 y 4 del expediente.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal exhibió ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el oficio UAI/NOT/167/2011 de veintiuno de septiembre de dos mil once, por medio del cual refiere dar respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 00474011, como así se advierte de las documentales glosadas a fojas 35 a 41 del sumario, documental que por auto de seis de octubre de dos mil once, la Consejera Ponente ordenó digitalizar y remitir por la vía electrónica a la Parte recurrente, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información ahí contenida satisfacía su solicitud de información, acto que le fue legalmente notificado el diez de octubre de dos mil once, como consta en las diligencias de notificación visibles a fojas 45 a 49 del expediente, sin que haya dado cumplimiento al mismo como se desprende de autos.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta extemporánea proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública y que se hiciera llegar a la Parte recurrente a través de este Organismo Autónomo del Estado,

garantiza el derecho de acceso a la información de ----------, en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que al plantear su solicitud de información, ----------, requirió detalle de las sesiones de cabildo realizadas en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, correspondiente al periodo de enero dos mil once al dieciocho de agosto del año en curso.

Información que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 28, 29, 30, 31 y 32, obliga a generar, toda vez que la normatividad en cita dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes y de naturaleza pública al igual que los acuerdos que en ellas se tomen, excepto cuando se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres poderes públicos y las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento, y que forma parte de aquella que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1 fracción XXII, obliga a transparentar, al constreñir a los sujetos obligados a publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de éstos, incluyendo los de Cabildos.

Información que a decir de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, se encuentra publicada en link de transparencia de su sitio de internet, específicamente en la fracción XXII, como así se advierte delo oficio UAI/NOT/167/2011 de veintiuno de septiembre de dos mil once, visible a foja 40 del sumario con valor probatorio, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y a través de la cual se emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información de ----------.

Motivo por el cual se procedió a consultar la ruta electrónica proporcionada por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en la que se advierte un concentrado en formato PDF con sesenta y nueve páginas que registra el nombre y cargo de los asistentes a las sesiones celebradas por el Cabildo del sujeto obligado en fechas primero, diecisiete y veinte de enero; doce, catorce y veintisiete de febrero; quince, veintiuno y veintiocho de marzo; siete y veintiocho de abril; primero, diez, cinco y veinticinco de mayo; veintiséis de junio; veinticuatro de julio; doce y veinticinco de agosto, y veintisiete de septiembre, todos del año en curso, así como los acuerdos tomados, una síntesis de estos y el sentido de la votación, información que si bien se relaciona con los datos requeridos por el recurrente, en modo alguno resulta suficiente para tener por cumplida la obligación de acceso a la información, atento a las consideraciones siguientes:

Al formular su solicitud de información el promovente requirió el detalle de las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, correspondiente al periodo del mes de enero de dos mil once al dieciocho de agosto del año en cita, como así se desprende del acuse de recibo de la solicitud de información generado por el sistema INFOMEX-Veracruz y visible a fojas 3 y 4 del expediente, detalle que se contiene en el acta que al efecto se levante, porque en términos de lo ordenado en el artículo 30 de la Ley Orgánica del

Municipio Libre vigente en el Estado, el resultado de las sesiones del Cabildo se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y que se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

Actas de Cabildo que en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción XXII, 9.1, 9.1.2 y 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, forman parte de aquella información general que los sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, por tener el carácter de obligaciones de transparencia, y que en el caso de la entidad municipal se deben publicitar a través del portal de transparencia de su sitio de internet, porque de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, es superior a setenta mil habitantes, y con ese carácter, está constreñido a emplear sistemas electrónicos que permitan a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, utilizando un lenguaje claro que facilite su comprensión, y además disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

Así las cosas, la información que se encuentra publicada en el link al que remitió la Unidad de Acceso a la Información Pública, al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información, en modo alguno resulta suficiente para dar por cumplida la obligación de acceso a la información a favor del recurrente, dado que al ser una obligación de transparencia debió permitirse su acceso en los términos que marca el artículo 8.1 fracción XXII de la Ley de Transparencia vigente, esto es, debió permitir el acceso al acta de las sesiones de Cabildo celebradas, porque es precisamente este documento el que contiene el detalle de las sesiones de Cabildo solicitado por ----------, eliminando sólo aquella información que de conformidad con lo marcado en los artículos 3.1 fracciones VII, VIII y X, 12 y 17 del ordenamiento en cita, pudiera ubicarse dentro de las figuras de reservada o confidencial, y al no haber actuado en esos, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

En razón de lo expuesto, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en la fracción III del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **MODIFICA** la respuesta contenida en el oficio Unidad de Acceso a la Información Pública/NOT/167/2011 de veintiuno de septiembre de dos mil once, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a foja 40 del sumario, y que se hiciera llegar al recurrente vía correo electrónico por el personal actuarial de este Órgano el diez de octubre del año en curso, y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la dirección de correo electrónico del recurrente, proporcione a este las actas de sesión de Cabildo en las que se contenga la información solicitada bajo el folio 00474011, eliminando sólo aquella información que en términos de la Ley Transparencia vigente en el Estado, pudiera ubicarse dentro de las figuras de reservada o confidencial, de conformidad con lo marcado en los artículos 3.1 fracciones VII, VIII y X, 12, 17 y

58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado el cinco de julio de dos mil once en el número extraordinario 203 de la Gaceta Oficial del Estado.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 13 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **MODIFICA** la respuesta contenida en el oficio UAI/NOT/167/2011 de veintiuno de septiembre de dos mil once, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a foja 40 del sumario, que se hiciera llegar al recurrente vía correo electrónico por el personal actuarial de este Órgano el diez de octubre del año en curso, y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos